

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Resolución nº 64/2016

23 de junio de 2016

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 30 de abril de 2016 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea, en la Plataforma de Contratos del Sector Público y en el Perfil de contratante de la Diputación Provincial de Zaragoza, anuncio de licitación del contrato denominado «Servicio de asistencia y asesoría técnica urbanística a los municipios de la provincia de Zaragoza», promovido por la Diputación Provincial de Zaragoza, contrato de servicios, dividido en dieciséis Lotes, tramitado por procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación, y un valor estimado global de 993 350 euros, IVA no incluido. El mismo anuncio fue publicado el 19 de mayo de 2016, en el Boletín Oficial del Estado.

En los anuncios se señala que el plazo de presentación de ofertas finaliza el día 6 de junio de 2016.

El 6 de mayo de 2016 se publica, únicamente en el Perfil de contratante, una corrección de errores y una aclaración a los Pliegos.

SEGUNDO.- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que rige la licitación, entre los criterios de adjudicación obtenidos a través de fórmulas matemáticas, recoge el siguiente:

Personal adscrito al servicio (máximo 30 puntos):

El pliego exige la adscripción mínima de un arquitecto superior para cada lote. Se otorgarán, con un máximo de 30 puntos, como personal adicional adscrito al servicio:

- 10 puntos por cada arquitecto superior adicional
- 5 puntos por cada arquitecto técnico
- 10 puntos por cada ingeniero de caminos
- 4 puntos por cada licenciado o graduado en Derecho y con título (grado, postgrado o master) de especialización en urbanismo

En cuanto a los requisitos de solvencia técnica, establece en la cláusula segunda la necesidad de presentar:

- c) Las titulaciones académicas y profesionales del personal responsable de la ejecución del contrato y de aquellos colaboradores con los que se vaya a contar, aportándose dicho compromiso de colaboración. Deberá aportarse un mínimo de una titulación de arquitecto superior. Deberá acreditarse la relación del personal adscrito al servicio mediante los pertinentes contratos de trabajo, así como las citadas titulaciones mediante una copia compulsada de la titulación académica correspondiente.

De nuevo, en la cláusula octava, también en relación con los criterios de adjudicación, hace referencia a las titulaciones requeridas, en los siguientes términos:

Personal adscrito al servicio (máximo 30 puntos):

El pliego exige la adscripción mínima de un arquitecto superior para cada lote. Se otorgarán, con un máximo de 30 puntos, como personal adicional adscrito al servicio:

- 10 puntos por cada arquitecto superior adicional
- 5 puntos por cada arquitecto técnico
- 10 puntos por cada ingeniero de caminos
- 4 puntos por cada licenciado o graduado en Derecho y con título (grado, postgrado o master) de especialización en urbanismo
- 1 punto por cada licenciado o graduado en las siguientes materias y con título (grado, postgrado o master) de especialización en urbanismo: Geografía, Ciencias Económicas o Empresariales, Historia del Arte, Arqueología, Sociología, Medio Ambiente e Ingenierías Técnicas.

En el caso de que se presentasen dos o más proposiciones que obtuviesen la misma puntuación una vez aplicados los criterios de adjudicación indicados anteriormente, se resolverá de la siguiente forma:

- En primer lugar, al licitador que haya obtenido mayor puntuación en el criterio relativo a la propuesta de horas de servicio.

- En segundo lugar, si persiste el empate, al licitador que haya obtenido mayor puntuación en el criterio de la proposición económica.
- En tercer lugar, si persiste el empate, al licitador que presente en su oferta un mayor número de arquitectos superiores adicionales.
- En último término, mediante sorteo público en el que se convocará a los licitadores empatados, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 87.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Además, la acreditación de la solvencia técnica del licitador se efectuará presentando, entre otros medios:

c) Las titulaciones académicas y profesionales del personal responsable de la ejecución del contrato y de aquellos colaboradores con los que se vaya a contar, aportándose dicho compromiso de colaboración. Deberá aportarse un mínimo de una titulación de arquitecto superior. Deberá acreditarse la relación del personal adscrito al servicio mediante los pertinentes contratos de trabajo, así como las citadas titulaciones mediante una copia compulsada de la titulación académica correspondiente.

TERCERO.- Por su parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), en la cláusula primera hace referencia al objeto del contrato, desglosándolo por materias:

El servicio de asistencia y asesoría técnica urbanística que se debe prestar, en relación con lo previsto en el artículo 25.2a) de la Ley de Bases de Régimen Local, se desglosa en las siguientes materias:

- Informes de licencias de obras, declaraciones responsables y comunicaciones previas según legislación urbanística, así como otras licencias o autorizaciones contempladas en la legislación sectorial.
- Informes sobre normativa urbanística de aplicación municipal.
- Informes sobre normativa de aplicación relativa a proyectos y otras especialidades propias de la profesión de arquitecto superior.
- Informes de ruinas y órdenes de ejecución.
- Realización de memorias técnicas para la solicitud de subvenciones.
- Elaboración de memorias técnicas para la ejecución de obras menores.

- Asesorar en otros ámbitos que puedan afectar a las infraestructuras, equipamientos, obras y servicios municipales, dentro del marco de la legislación sectorial y asimismo colaborar con otros técnicos municipales que lo demanden.
- Divulgar entre los municipios de la provincia las iniciativas, planes, programas, estrategias y normativas que afecten a su actividad cotidiana, y muy especialmente asesorarles en toda aquella documentación necesaria para concurrir a una convocatoria pública de ayudas y subvenciones relacionadas con los puntos anteriores.
- En general, cualquier otro tipo de asesoramiento en materia urbanística.

En cuanto a la solvencia técnica, exige la disponibilidad, entre otros, de los siguientes medios:

CLÁUSULA SEGUNDA.- MEDIOS MATERIALES Y PERSONALES MÍNIMOS EXIGIBLES PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

a) Contar con un arquitecto superior, que en el caso de ser el único miembro del equipo deberá realizar además las labores de interlocución con la Diputación Provincial de Zaragoza así como las de responsable del servicio ante la institución.

La cláusula sexta, viene a reiterar la exigencia de la cláusula segunda, apartado c), del PCAP, de «aportar un mínimo de una titulación de arquitecto superior».

CUARTO.- El 2 de junio de 2016, D. José Javier Mozota Bernad, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS DE ARAGÓN (en adelante el COLEGIO), interpone en el Registro de la Diputación Provincial de Zaragoza, recurso especial en materia de contratación, frente a los Pliegos que rigen la licitación del contrato.

El recurso alega, en síntesis, que la licitación de referencia no respeta los principios generales de la contratación, al excluir a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de cumplir la solvencia técnica mínima exigida.

a) En primer lugar, afirma que, de la lectura de los Pliegos, se constata una reserva de actividad a favor de los Arquitectos Superiores, pese a la capacitación de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para la redacción y ejecución de trabajos de carácter urbanístico. Este hecho se argumenta tanto con la regulación de la formación de los Ingenieros, como con la jurisprudencia a la que acude.

b) En segundo lugar, entiende que se ha producido una vulneración del principio constitucional y legal de capacidad en la función pública.

Por lo alegado, solicita que se estime el recurso y se anulen la licitación y las cláusulas del PCAP y del PPT que contienen las exigencias mencionadas, para incluir a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en el procedimiento de licitación, en igualdad de condiciones que los Arquitectos Superiores.

QUINTO.- El 8 de junio de 2016, la Diputación Provincial de Zaragoza remite al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón copia del recurso, el expediente completo y un informe del órgano gestor del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

El órgano de contratación, en su informe sobre el recurso, solicita la desestimación del mismo por considerar que los Arquitectos Superiores son los únicos profesionales cuya titulación les permite realizar todas y cada una de las funciones incluidas en el objeto del contrato. Todo ello al amparo de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos; en relación con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Además, la Diputación, en virtud de su potestad de autoorganización, sí que puede exigir un determinado perfil profesional, particularmente en la presente licitación, en la que, como se ha indicado, varias de las funciones a realizar en las oficinas de asistencia sólo podrán llevarse a cabo por Arquitectos Superiores.

SEXTO.- No se procede por el Tribunal a evacuar trámite de alegaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP; dado que al tratarse de un recurso especial sobre los pliegos; y no constar ofertas, no puede acreditarse la existencia de terceros con la condición de interesados.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS DE ARAGÓN para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP, que permite recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación. El interés que preside el recurso, además de la defensa genérica de la legalidad, es el de la defensa de los intereses de los asociados a través del recurrente, de conformidad con sus Estatutos.

Recuérdese que la STC (Sala Primera), núm. 119/2008 de 13 octubre ha avalado un concepto amplio de legitimación, afirmando que la falta de participación en un concurso público no es motivo para negar legitimación por falta de interés legítimo a un recurrente, considerando la interpretación de la que se deriva que para estar legitimado debe ser un licitador una medida rigorista y desproporcionada al impedir a la demandante obtener una respuesta judicial sobre el fondo de su pretensión. Criterio confirmado por la STC 38/2010, de 19 de junio, que reconoce la legitimación a un colegio oficial de arquitectos (entre otros, Acuerdos 36/2012, 45/2013 y 58/2014 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón).

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, (en redacción dada por el artículo

33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón).

SEGUNDO.- Respecto a la presentación del recurso en plazo, si bien el plazo de interposición del recurso especial frente a los pliegos ha sido una cuestión controvertida desde el inicio, y su tratamiento ha sufrido una evolución en la doctrina de los Tribunales administrativos y en la jurisprudencia; la nueva regulación introducida por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, supone un punto de inflexión y dota de mayor seguridad jurídica al régimen aplicable.

El artículo 19 del Reglamento, que tiene la naturaleza de norma básica conforme a lo dispuesto en su disposición final primera, y que resulta de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y poderes adjudicadores, dispone lo siguiente:

«2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y la forma para acceder directamente a su contenido.

En caso contrario, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para su conocimiento. En este último caso, cuando dichos documentos hayan sido puestos a disposición de los interesados solamente por medios electrónicos, el plazo para recurrir comenzará a computarse a partir de la fecha en que concluya el de presentación de las proposiciones, salvo que hubiese constancia de que fueron conocidos con anterioridad a dicha fecha. Cuando no se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en se hayan entregado al recurrente».

Pues bien, en este caso hay que tener en cuenta que aunque el anuncio de la licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 30 de abril de 2016, fecha desde la que los Pliegos estaban a disposición de los interesados en el Perfil de contratante de la Diputación Provincial; el 9 de mayo de 2016 se publicó en el Perfil una corrección de errores y unas aclaraciones a los Pliegos, que no solo forman parte ineludible de éstos (como señaló este Tribunal Administrativo en su Acuerdo 52/2015, de 28 de abril), sino que contenían matices sobre la acreditación de la solvencia económica, técnica y equipo propuesto que hubieran requerido publicación en los mismos medios que la licitación, completándose así «la publicación en

forma legal de la convocatoria». Ello determina que haya que estar, para el cómputo del plazo, a la fecha en que concluye el de presentación de las proposiciones, de donde se concluye que el recurso está presentado en plazo.

TERCERO.- Procede con carácter previo decidir si existe causa de inadmisión por pérdida de objeto como consecuencia de los Acuerdos 62/2016 y 63/2016, de 23 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, que anulan los Pliegos de la licitación del contrato, por la estimación de los recursos especiales planteados por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN y por el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE ARAGÓN Y LA RIOJA, respectivamente, frente a la misma.

Como se determinó en nuestro Acuerdo 36/2015, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en la jurisprudencia, como uno de los modos de terminación del proceso; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real; como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

Como es sabido, la «pérdida de objeto» es una figura jurisprudencial que tiene anclaje en la aplicación supletoria de la regulación del artículo 22 la Ley de Enjuiciamiento Civil, como explica la STS de 3 de Diciembre de 2013:

«Seguimos de esta forma el criterio mantenido en sentencias anteriores, de fechas 29 de enero de 2013 (recurso 2789/2010), 7 de octubre de 2013 (recurso 247/2011) y las que en ellas se citan, que señalan que “el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable con carácter supletorio al proceso contencioso administrativo según la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, no identifica la carencia sobrevenida de objeto con la satisfacción extraprocesal de las pretensiones ejercitadas, sino que ambas son manifestaciones diferentes de que el proceso ha perdido su interés al objeto de obtener la tutela judicial pretendida, que no sólo deriva de haberse obtenido extraprocesalmente la satisfacción de dicho interés sino de “cualquier otra causa”, como es el caso contemplado en este recurso, en el que la nulidad del procedimiento expropiatorio, incluido el acto impugnado, derivada de la desaparición de la causa expropiandi, lo que hace que pierda su razón de ser la discusión o conflicto sobre la determinación del justiprecio y su cuantificación, que constituía el objeto del proceso».

La Sentencia añade que «la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como

mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido».

La STC 102/2009, de 27 de abril afirmó que «...la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...».

Y en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional declara que, para que la decisión judicial de cierre del proceso, por pérdida sobrevenida del objeto, resulte respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

Desde la doctrina expuesta, se comprueba que en este caso no hay pérdida completa del interés legítimo, pues la pretensión y motivación de anulación es distinta. Máxime, si se va convocar una nueva licitación y se debe redactar un nuevo pliego, para lo que, desde la perspectiva de tutela judicial y de eficiencia del modelo del recurso especial, deben analizarse los motivos de impugnación alegados por el COLEGIO recurrente.

CUARTO.- La pretensión del recurso es la de que se modifiquen los Pliegos, a fin de que puedan concurrir a la licitación los titulados de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos y no solo los Arquitectos Superiores. Se trata, en el fondo, de analizar si la solvencia exigida vulnera los principios aplicables a la contratación pública y, en especial, los de no discriminación y competencia.

Para ello hay que partir de que este Tribunal administrativo ha sostenido reiteradamente (por todos, Acuerdo 102/2015, de 27 de noviembre) que la solvencia exigible ha de estar relacionada con el objeto y el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio, sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no. También, que corresponde al órgano de contratación determinar los requisitos que se van a exigir, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo, de forma que no deberán exigirse requisitos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica. Ni requisitos que, por su aplicación práctica, alteren de hecho la solvencia mínima exigida, desnaturalizando el procedimiento de licitación.

Argumenta la Diputación Provincial, en su informe al recurso, que los Arquitectos Superiores son los únicos profesionales cuya titulación les permite realizar todas y cada una de las funciones comprendidas en el objeto del contrato. Por un lado, al amparo de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos; por otro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, que determina como

única titulación habilitante para determinados proyectos la de Arquitecto. Avala también la decisión, los planes de estudios de las distintas titulaciones. Además, la codificación del contrato (CPV 71210000-03 Servicios de asesoramiento en arquitectura), que es la procedente atendiendo a su objeto, está limitada en su contenido a los arquitectos.

Sin embargo, este Tribunal administrativo considera que en nuestro ordenamiento jurídico no hay una reserva exclusiva a determinados titulados en la realización de los trabajos que constituyen el objeto del contrato recogido en el antecedente tercero de este Acuerdo.

Es cierto que según la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), los Arquitectos Superiores tienen competencias exclusivas y excluyentes en las edificaciones a las que se refiere el artículo 2.1.a); pero las competencias son compartidas con los Ingenieros o Ingenieros técnicos en las que figuran en el apartado b), y con los Arquitectos técnicos, Ingenieros o Ingenieros técnicos las comprendidas en el apartado c). Además, el objeto del contrato que se licita no se inscribe en el artículo 2.1 a) (salvo, en todo caso, en la materia reseñada en tercer lugar en el desglose del PPT), sino que nos encontramos ante asesoramiento en materia de urbanismo.

Como ha señalado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras Resoluciones en la 160/2011 de 8 de junio, así como especialmente en la 112/2012, de 16 de mayo «(...)frente al principio de exclusividad y monopolio competencial ha de prevalecer el principio de "libertad con idoneidad" (por todas, STS de 21 de octubre de 1987 (RJ 1987,8685), de 27 de mayo de 1998 (1998,4196), o de 20 de febrero de 2012 (JUR 2012,81268)), principio este último coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988 y de 16 de septiembre de 1999), debiendo dejarse abierta la entrada para el desarrollo de determinada actividad, como regla general, a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de las actividades a desarrollar (STS de 10 de julio de 2007 (RJ 2007,6693))».

En este sentido, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2009 se afirma lo siguiente: «(...) Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala vienen manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues (...) la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el

desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido».

Es importante destacar que no se trata del reconocimiento de un derecho a la igualdad de todos los profesionales, sino de aquéllos que tienen «la capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones», elemento éste que, a falta de previsión normativa, debe ser objeto de un análisis casuístico. En definitiva, la jurisprudencia rechaza el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica determinada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un determinado nivel de conocimientos técnicos.

Idéntico criterio ha sido mantenido por el TACRC en Resoluciones 310/2013, 319/2015 y 397/2016.

Es cierto que en el informe al recurso se motiva la «idoneidad» del título de Arquitecto Superior para el desempeño de las tareas que son objeto del contrato, pero también lo es, como acaba de argumentarse, que la reserva competencial a una profesión debe ser objeto de interpretación restrictiva.

Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, hay que tener en cuenta que el objeto de la contratación es el servicio de asistencia y asesoría técnica urbanística, para el que resulta justificada dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un determinado nivel de conocimientos técnicos en la materia, como lo es el de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Ciertamente es que el título de Arquitecto Superior resulta el más «idóneo» para esta tipología de servicios, pero también lo es que no se reserva su ejercicio a nivel normativo con exclusividad para estos titulados, lo que impide que pueda válidamente establecerse el monopolio competencial en los Pliegos que han de regir la contratación.

A mayor abundamiento cabe reseñar el contenido de la Resolución 397/2016 del TACRC, dictada en un caso análogo al ahora planteado y en el que el órgano de contratación acepta la pretensión del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Entre otros motivos, al analizar la Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Apartado 3. Objetivos: (...) - Capacidad de realización de estudios, planes de ordenación territorial y urbanismo y proyectos de urbanización. Con ello llega a conclusión que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, especialistas en Urbanismo y Planeamiento, tienen capacidad técnica real para el ejercicio de las funciones exigidas en los Pliegos. El TACRC concluye: «la aceptación de las pretensiones del recurrente por parte del poder adjudicador no infringe el ordenamiento jurídico sino todo lo contrario».

Procede, en consecuencia, la estimación del recurso.

En todo caso, en la nueva licitación que se convoque, debería garantizarse en el Pliego que las personas que ocupen los puestos controvertidos tengan el conocimiento específico y la experiencia suficiente en materia urbanística, como para afirmar su solvencia técnica o profesional a efectos de prestar los servicios objeto de contrato.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP; y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Estimar el recurso especial presentado por D. José Javier Mozota Bernad, en nombre y representación del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS DE ARAGÓN, frente a los Pliegos que rigen la licitación denominada «Servicio de asistencia y asesoría técnica urbanística a los municipios de la provincia de Zaragoza», promovido por la Diputación Provincial de Zaragoza.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

TERCERO.- La Diputación Provincial de Zaragoza deberá dar conocimiento, a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

CUARTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.